

que ha experimentado este, no cometan tales excesos; y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él y demás cómplices, toca á la jurisdicción Real conforme á la Real ordenanza de montes y plantíos; para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al guarda de dicho monte, que la licencia para cortar estaba en la hacha, y la resistencia á la Justicia en receptor en su casa á dos reos cómplices en la tal; cuyos excesos son casos exceptuados en la concordia, que privan del fuero al Familiar: y por la misma razon en las causas de extracción de moneda fuera del Reyno, y en los bandos prohibitivos de armas cortas no gozan tampoco de fuero los Familiares, por deber ser la contravención á los bandos públicos de policía general del Reyno casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los vasallos prevalece á la causa impulsiva y particular que movió á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular. Esta providencia se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

LEY X.

El mismo en Madrid por res. á cons. de 12 de Mayo, y céd. del Consejo de 22 de Dic. de 1775.

Modo de tratar los Tribunales de Inquisición con los Jueces ordinarios en casos de competencia sobre el fuero de sus Familiares ó Ministros legos.

Con motivo de los autos formados sobre cierta criminalidad por el Alcalde mayor de la ciudad de Córdoba contra un Familiar, y Nuncio asalariado que dice ser del Santo Oficio, despues de haber dicho Alcalde mayor tomado conocimiento de la referida causa, y dado auto de prision por lo que resultó de la sumaria contra el reo, á pedimento de este se libraron por los Inquisidores de aquel Tribunal tres despachos en forma de Letras, para que el referido Alcalde mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remitiese original, baxo de varios apercibimientos, conminaciones de censuras, y la multa de doscientos ducados que le impusieron, é intentaron exigirle por no haber dado cumplimiento á dichas

Letras; he venido en declarar y mandar, que la Inquisición de Córdoba, median- te la igualdad de su jurisdicción Real concedida por mí, con la que exercen las Justicias ordinarias, en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares y Ministros legos con las Justicias seglares y Jueces ordinarios, use del tratamiento de *Señor* que se les debe, y se lo den en sus providencias y despachos: los que dirija siempre por la misma razon en forma expresa de requisitorias ó exhortos, ó por papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia; y se abstenga de mandatos explícitos é implícitos, quando se trate de competencias, como tambien de otras qualesquiera cláusulas que signifiquen superioridad; y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas y penas, y mucho mas de censuras: declarando, como declaro, por abuso qualquiera práctica contraria ó diversa, como opuesta á la debida armonía y atención que los Jueces deben guardar entre sí, quando dispu- ten de su respectiva competencia y jurisdicción. Y asimismo he venido en mandar, que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley 1.^a de este título, con la Real cédula de 18 de Agosto de 1763 (*ley anterior*), por ser qualquiera alteracion ó interpretacion perjudicial á mi Real servicio: que en lugar de exhortos se proceda por oficios; comunicándose, así á los Jueces ordinarios como á los de Inquisición, testimonios de sus autos y razones legales con arreglo á la misma Real cédula: y que en todos y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisición, Jueces ordinarios y Justicias seglares, procedan reciprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena armonía: y esto mismo encargo al Corregidor, y demas Jueces y Justicias ordinarias de la ciudad de Córdoba: y todas las demas del Reyno en sus respectivos distritos y jurisdicciones observen y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo inviolablemente lo prevenido en la ley 1.^a de este título y sus artículos, con la citada Real cédula de 18 de Agosto de 1763, y demas expresado en esta mi carta, sin permitir que se contravenga en manera alguna; haciendo que se ponga con las ordenanzas de buen

gobierno de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias y demas Tribunales, y copia íntegra de ella en los libros capitulares de la ciudad de Córdoba, y de cada pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor y demas Jueces y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia y exacta observancia, sin excusa alguna por falta de noticia, ó por otra razon. (14)

LEY XI.

El mismo en el Pardo por resol. á cons. de 30 de Abril de 1784, y céd. del Consejo de 13 de Febrero de 785.

Se declara la precedencia en los casos de concurrir en la Inquisición de Canarias algun Ministro de la Audiencia, ó al contrario.

Habiéndose formado competencia de jurisdicción entre mi Real Audiencia y el Tribunal de la Inquisición de Canarias sobre el conocimiento de cierta causa principiada ante el Alcalde mayor de aquella isla, tuve á bien mandar, que un Ministro de la Audiencia elegido por el Regente, y otro nombrado por el Consejo de la Suprema, enterados de los autos formados por ámbas Jurisdicciones, oídas las partes, y practicadas las demas diligen-

(14) Esta cédula con las dos anteriores, insertas en ella, de los años de 1752 y 65 se mandan observar inviolablemente por otra de 11 de Marzo de 83, expedida por el Consejo con insercion de

cias que tuviesen por convenientes, determinasen la causa en lo principal, y en caso de no convenirse, me consultasen. En virtud de esta resolucion nombró el Regente al Decano de mi Real Audiencia, y el Consejo de Inquisición al de su Tribunal en aquellas islas; pero no llegó el caso de juntarse, porque el Inquisidor pretendió la presidencia, fundado en ser cabeza de su Tribunal, cuya circunstancia faltaba al Decano aunque mas antiguo en el Ministerio; sobre cuya disputa, examinado todo en mi Consejo con la debida atención, me hizo presente su parecer en consulta de 30 de Abril del año próximo pasado; y por mi Real resolución á ella he venido en mandar, que así en el presente caso, como en qualquiera otro en que haya de concurrir Inquisidor á la Real Audiencia para decision de Regencia ú otro asunto, preceda el Regente ú Oidor de ella; y quando algun Ministro de la Audiencia hubiese de concurrir como acompañado, ó por comision ó por otro motivo, al Tribunal de la Inquisición, presida el Inquisidor á quien toque la presidencia en él. Así se cumpla y execute, sin contravenir en manera alguna á esta cédula, por dirigirse á establecer la mejor armonía entre las dos Jurisdicciones, á la breve decision de las competencias, y á evitar perjuicios á mis vasallos.

ellas á consecuencia de consulta resuelta de 6 de Septiembre de 77, con motivo de varias dudas y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de sus disposiciones.

TITULO VIII.

Del Consejo de las Órdenes; y de su jurisdicción Real y Eclesiástica, Regular y Maestral.

LEY I.

D. Carlos I. en Valladolid por cédula de 23 de Agosto de 1527.

Concordia que ha de observarse sobre el conocimiento de los procesos civiles y criminales de los Comendadores y Caballeros de la Orden de Santiago.

Por los Priores y Comendadores mayores, y Treces de la Caballería y Orden de

Señor Santiago, que se juntaron en el Capitulo general de la dicha Orden que se hizo y celebró en esta villa de Valladolid este presente ano de 527, por sí y en nombre de todos los otros Comendadores y Caballeros de la dicha Orden nos fué fecha relacion, diciendo, que los dichos Comendadores y Caballeros de ella (por ser como son personas de Orden y Religion, y por bulas que tienen, dadas y concedidas por los Santos Padres pasados de fe-

lice recordacion, algunas dellas diz que á suplicacion de los Reyes nuestros abuelos, que hayan gloria, son libres y exentos de la jurisdiccion Real; y no pueden ni deben conocer de sus pleytos y causas civiles y criminales las Justicias seglares, sino solamente los Jueces de la dicha Orden; y que en esta posesion, uso y costumbre han estado; y que de algunos dias acá algunas de las nuestras Justicias seglares se han entremetido y entremeten á conocer, y conocen de sus pleytos y causas civiles y criminales, de que la dicha Orden y ellos diz que han recibido notorio agravio; y me suplicaron y pidieron por merced, que lo mandase proveer y remediar: y por parte de nuestros Procuradores Fiscales se dice, que los dichos Comendadores y Caballeros no han estado ni estan en la dicha costumbre, ni tienen las dichas bulas que decian; y que si algunas habia, habian sido y eran dadas en mucho perjuicio y agravio de nuestros súbditos, y de nuestra preeminencia y jurisdiccion Real, ni habian venido á su noticia; y que siéndoles mostradas di-

(1) Por Breve del Papa Inocencio VIII. se nombró al Rey D. Fernando V., en recompensa de sus desvelos por la exaltacion de la Fe Católica, principalmente en la guerra contra los turcos, Administrador de por vida de los Maestrazgos de Santiago, Alcántara y Calatrava. Por otro del mismo Pontífice, en atencion al zelo por la Religion de la Reyna Doña Isabel, se previno, que obtuviese dichos Maestrazgos de mancomun con D. Fernando su esposo. Por otro del Papa Alexandro VI. expedido á 19 de Marzo de 1492, se refieren y confirman los dos precedentes. Por otro que expidió el mismo Alexandro VI. en 22 de Junio de 1501, se declaró, que vacando la administracion de los expresados Maestrazgos por caso ó deceso del Rey ó Reyna, continuase por sí solo el sobreviviente con ella. Por *nota propia* de Leon X. de 12 de Diciembre de 1515 se concedió al Señor D. Carlos I. la administracion vitalicia de dichos tres Maestrazgos, en los mismos términos que la tenia D. Fernando su abuelo, quando se verificase vacar por muerte ó dimision de este; y acaecido su fallecimiento, se expidió por el expresado Leon X. á 9 de Febrero de 1516 otro Breve confirmatorio del anterior. Por otro del Papa Adriano VI. dado á 4 de Mayo de 1523, se refiere, que los dichas tres Ordenes, creadas para servir de atamadura á los sarracenos, habian conquistado, no sin mucha efusion de sangre, varias ciudades, villas y lugares ocupados antes por estos, los que poseian juntamente con otras fortalezas y propiedades, que les habian dorado los Reyes de Castilla y Leon: que pudiendo abusar (como de hecho habian abusado alguna vez) de este poderío, excitando disturbios en el Reyno, convenia para mejor administracion de las mismas Ordenes, y en premio de los servicios hechos á la cristiandad por D. Carlos I., así en la guerra contra infieles, como contra Lutero y sus sectarios, agre-

rian y alegarian contra ellas, y usarian de los otros remedios de Derecho: y sin embargo de todo lo que se decia por la dicha Orden, los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y Nos, y nuestras Justicias en nuestro nombre, habiamos estado y estábamos en posesion y costumbre de conocer de todas las causas civiles y criminales tocantes á los dichos Comendadores y Caballeros; y me suplicaron y pidieron por merced, mandase, que así se hiciese y guardase de aquí adelante, sin que en ello se hiciese innovacion: y por Nos, visto todo lo suso dicho, y platicado sobre ello con algunas buenas personas de ciencia y conciencia, seyendo bien informado de lo uno y de lo otro, movido por algunas buenas y justas causas y respetos, y habiendo consideracion que la dicha Orden está perpetuamente incorporada (1) en la Corona Real de estos nuestros Reynos; he acordado, que por bien de paz, y por quitar las dudas y debates y contiendas que sobre lo suso dicho podrian nacer, y porque de aquí adelante se sepa lo que se ha de guardar en cada una de las

gar perpetuamente á la Corona dichos Maestrazgos, en lugar de la administracion temporal ó vitalicia, que desde los Señores Reyes Católicos habian obtenido de la Santa Sede los Reyes de Castilla y Leon, ó sus Primogénitos ó Infantes, y que actualmente tenia de por vida el expresado D. Carlos I. Y á consecuencia de lo dicho, de acuerdo con el Sacro Colegio agregó ó incorporó perpetuamente á la Corona de Castilla y Leon, aunque la sucesion recayese en hembra, los Maestrazgos de dichas tres Ordenes con todas sus preeminencias, jurisdicciones, facultades, réditos, obvençiones y pertenencias; debiendo nombrar para la jurisdiccion espiritual personas Religiosas de la misma Orden, que la exerciesen *ad nutum*, con prohibicion de engañar los bienes inmuebles de las Ordenes y sus Maestrazgos, ó los muebles preciosos; y con obligacion de pagar á la Silla Apostólica los mismos derechos que devengaban los Maestres á su ingreso. Por otro de Clemente VII., expedido á 15 de Marzo de 1529, se confirmó en todas sus partes el anterior de Adriano VI. Y por otro de Sixto V., expedido en 15 de Marzo de 1587, ocurriendo en la Orden de Montesa las mismas causas que motivaron la incorporacion á la Corona de las de Santiago, Alcántara y Calatrava; y habiendo acreditado la experiencia las ventajas que esta habia producido, se unió é incorporó para siempre el Maestrazgo de Montesa á la Corona de Aragon, con las mismas facultades y preeminencias que por Derecho, costumbre, privilegio ú otro qualquier titulo tuviesen los Maestres... debiendo S. M. y sucesores que por tiempo fuesen, elegir personas Regulares de dicha Orden, á su arbitrio amovibles, para el exercicio de la jurisdiccion espiritual; como igualmente abstenerse de engañar cosa alguna inmueble ó móvil de precio, perteneciente por qualquier titulo á la Orden ó su Maestrazgo.

dichas jurisdicciones, que debia dar, y doy en ello el asiento y concordia siguiente:

1. Que los pleytos y causas y debates que hobiere sobre qualesquier villas y lugares, y castillos y fortalezas, y jurisdicciones y vasallos, y términos y dehesas, y rentas y derechos Reales, se hayan de pedir y demandar, y seguir ante los nuestros Jueces seglares; y ellos, y no otros, hayan de conocer y conozcan de ello, ahora el Comendador, ó la Orden ó la Mesa Maestral sean autores ó reos; porque estas cosas tocan á nuestra preeminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y Nos, y nuestros Oficiales y Justicias acostumbraron conocer, aunque sea contra Clérigos y Frayles, y Ordenes y Religiosos, sin que otro se haya de entremeter, ni entremeta en ello ni en parte alguna dello.

2. Item, que en los lugares donde la dicha Orden de Santiago tiene la jurisdiccion temporal, se guarde lo que siempre se ha hecho; reservando, como reservamos para Nos y para nuestra Corona Real destos nuestros Reynos, y para nuestros Jueces y Oficiales, en lo que toca á las segundas apelaciones, y de todo lo otro que nos es debido por razon de la suprema Mayoría conforme á Derecho y leyes de estos Reynos. (2)

(3) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Alfaro á 10 de Noviembre de 1495, y sobre-cédula fecha en Almazan á 21 de Junio de 1496, dirigidas ámbas á la Audiencia de Ciudad-Real, se supone (en la primera) haber ya formado en la Corte Consejo para los pleytos y causas que se ofreciesen en las Ordenes de Santiago y Calatrava, y mandado, que de las sentencias de los Gobernadores de ellas ó sus Tenientes se apelase para ante él, como se habia acostumbrado apelar para ante sus Maestres; y que de las causas que en dicho Consejo se determinasen, se pudiese apelar para ante la Real Persona, á fin de que mandara conocer los Comisarios que assignase, de cuya sentencia no hubiese mas apelacion: se refiere el caso de haber contravenido la Audiencia á esta disposicion, conociendo de cierta apelacion á ella de providencia de los tales Comisarios: y se mandó, remitiese la causa al dicho Consejo de las Ordenes, á quien estaba cometida; añadiendo (en la segunda), que se le remitiesen por la Audiencia todas las causas y pleytos tocantes á las personas y rentas de los Caballeros de las dichas Ordenes, donde debian ser conocidos, verse y determinarse segun su regla, establecimientos y difiniciones.

En otra cédula dada en Burgos á 3 de Noviembre del mismo año, dirigida á la dicha Audiencia, se le previno, que en las anteriores habia sido la intencion de dichos Señores Reyes solamente declarar, que el Consejo representaba y era habido como cada uno de los Maestres; para que fuesen ante él las

3. Que en las otras causas civiles los Comendadores de la dicha Orden, seyendo autores ó reos, hayan de ser y sean convenidos, y se convingan ante las nuestras Justicias seglares; pero quando fuere el pleyto ó debate entre dos Comendadores, que esté y quede en su eleccion de ir donde quisieren, como siempre se ha hecho y acostumbrado.

4. Que si los Comendadores y Caballeros de la dicha Orden de Santiago, ó alguno dellos cometiere delito de heregia, ó crimen *les.e Majestatis* de qualquier calidad, ó el pecado nefando, ó otra manera de traicion ó rebelion contra Nos, y fueren alteradores ó conmovedores de pueblo, provincia ó ciudad ó villa, ó movedores de guerra, ó quebrantadores de nuestras cartas y seguros, ó rebeldes y desobedientes á Nos, y á nuestros mandamientos Reales, y en qualquier manera que fueren culpantes y causantes en ellas, que las nuestras Audiencias y Justicias seglares los puedan punir y castigar libremente, porque estos casos se reservan privativamente de la Orden contra qualquier personas, de qualquier estado y preeminencia ó dignidad que sean, y que cometieren los dichos delitos ó alguno dellos, ó en qualquier manera fueren culpantes en ello.

5. Item, que en otros qualesquier delitos enormes ó atroces, no siendo de los

apelaciones que podian y debian ir ante estos; pero no perjudicar á la Real preeminencia, ni que dexase de conocer la Audiencia en los casos y cosas que le correspondian segun las leyes de estos Reynos, y costumbre observada en la de Valladolid.

En otra expedida en Zaragoza á 20 de Agosto de 1498 se previno, que estando en la Corte el Consejo de Ordenes no hubiese apelacion, como la habia, para la Chancilleria ni otra parte, y si solo suplicacion á la Real Persona de las sentencias dadas en él; y que no estando en la Corte, fuesen las apelaciones de ellas á las Chancillerias, segun estaba declarado y determinado.

Por otra cédula fecha á 26 de Junio de 1513, dirigida á las dos Chancillerias de Valladolid y Granada, se les mandó, que en adelante, por estar y residir en la Corte el Consejo de las Ordenes, remitiesen á este todas las causas que fueren á aquellas en grado de apelacion de los Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios del territorio de las Ordenes, para que en él se conociera de ellas, y se determinasen.

Y por otra de 7 de Agosto de 1523, dirigida á la Chancilleria de Granada, se mandó, que respecto á ser contrario á las leyes del Reyno, y perjudicial á las partes lo ordenado en la cédula anterior, sin embargo de ella, la Chancilleria en adelante conociese de las causas y negocios que fueren á la Audiencia en apelacion de las sentencias que se diesen en los lugares de las Ordenes.

arriba contenidos, como si fuesen aleyes ó forzadores, ó públicos robadores y incendiarios, escandalizadores, ó quebrantadores de Iglesias ó Monasterios, ó incurriesen en otros delitos semejantes y calificados, que ahora sea á pedimento de parte que acuse, ó se proceda de oficio, que haya lugar prevención entre las nuestras Justicias y de la dicha Orden: pero que en todos los otros delitos y excesos menores y de ménos calidad que los suso dichos, aunque sean tales que por ellos se deban de imponer pena de muerte, ó cortamiento de miembro, ó destierro perpetuo, conforme á Derecho y leyes de estos Reynos, que contra los dichos Comendadores nuestras Justicias puedan solamente conocer para hacer la pesquisa, y prender, ó prendan á los delinquentes; pero que luego dentro de veinte y quatro horas (si los Jueces de la Orden estuvieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados á los remitir, ó entregar á los Jueces de la Orden á costa de los delinquentes, con la informacion que hobieren tomado, para que por ellos sean punidos y castigados conforme á justicia; y que no puedan volver ni vuelvan á la jurisdiccion del Juez que los prendió, ó donde cometieron el delito, sin que trayan carta en forma de los Jueces de las Ordenes, de como fueron sentenciados, y muestren como han cumplido la sentencia en el tiempo, y segun y de la manera que en ella fuere contenido.

6 Item, que si algun Comendador ó Caballero de la Orden delinquiere en presencia del Presidente y los del nuestro Consejo, ó ante el Presidente y Oidores de qualquier de nuestras Audiencias, ó de los Alcaldes de nuestra Corte, ó del Gobernador ó Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, que le puedan punir y castigar por ello. Y si delinquiere delante de algun Corregidor ó Alcalde, ó otro Juez de nuestros Reynos, y en desacatamiento suyo, que si el exceso fuere poniendo ó mandando poner manos en alguna persona, que el tal Juez le pueda castigar por ello; y si el delito fuere de palabras injuriosas, que se haga la informacion dello, y requiriendo la calidad de las palabras, lo puedan prender y enviar preso á su costa á su Juez, junto con la informacion que sobre ello se hobiere; y seyendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso fas-

ta nos lo hacer saber, para que mandemos declarar lo que en ello se haga.

7 Item, que los Comendadores y Caballeros de la Orden que fueren nuestros Alcaldes, ó Capitanes, ó Corregidores, ó tuvieren otros oficios, ó cargos Reales ó públicos por Nos, que en las cosas que tocaren y concernieren á los dichos cargos y oficios, sean convenidos y juzgados por las nuestras Justicias seglares, así en demandando como en defendiendo.

8 Otrósi, que las penas y calumnias que se hobieren de llevar de los dichos Comendadores y Caballeros, sean y pertenezcan á la dicha Orden de Santiago; y que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas, sean y pertenezcan á Nos, y á nuestra Cámara y Fisco.

9 Item, que los Familiares de la dicha Orden, ni de las personas della, no hayan de gozar ni gocen en cosa alguna civil ni criminal de lo suso contenido, sino que en todo sean sujetos á nuestra Justicia Real.

10 Y si algun caso se ofreciere, que aquí no vaya declarado lo que en ello se debe hacer, así en lo civil como en lo criminal, reservamos para Nos la declaracion é interpretacion dello, para lo mandar declarar como convenga.

Lo qual todo que dicho es, se haya de entender y entienda que se ha de hacer y guardar como de suso se contiene, durante la incorporacion que ahora está fecha de la dicha Orden de Santiago en la Corona Real destes Reynos; protestando, que por la dicha incorporacion por qualquier manera el derecho de nuestra Corona Real, así en posesion como en propiedad, ha de quedar y quede en aquel punto y estado en que ha estado y debido estar hasta aquí, sin que por este asiento y concordia reciba perjuicio alguno; y que asimismo, que sea salvo á la dicha Orden su derecho, así en posesion como en propiedad.

LEY II.

D. Carlos I. en Valladolid por cédula de 11 de Mayo de 1554.

Privativo conocimiento en el Consejo de Ordenes de los negocios tocantes á disposiciones de Comendadores de ellas, y otros que se expresan.

Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y de los Capítulos

generales de ellas que últimamente se han celebrado, y de los Fiscales y Procuradores generales de las dichas Ordenes, nos ha sido hecha relacion, que á causa de haber ido á las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales algunas apelaciones de sentencias y mandamientos, que se pronuncian y dan en las residencias públicas ó secretas que se toman á los Gobernadores é Jueces de residencia, é Alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de las dichas Ordenes; y de los pleytos que se tratan ante las Justicias dellas, tocantes á disposiciones de Comendadores y Caballeros, Priorres, Freyles y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava y Alcántara; é de las sentencias y mandamientos que se pronuncian y dan por los Pesquisidores proveidos en el Consejo de las dichas Ordenes, se han seguido y siguen grandes inconvenientes y confusiones, así entre las partes que litigan, como entre los Jueces que las sentencian y determinan: para su remedio mandamos, que de aquí adelante las apelaciones de todos los pleytos y causas en negocios que se tratasen ante los Visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las Justicias de ellas, sobre cosas tocantes á disposiciones de Comendadores, Caballeros y otras personas de las dichas Ordenes; é de las sentencias, mandamientos y otros autos que se dieren y pronunciasen en las residencias públicas ó secretas, que se toman á los Gobernadores y Jueces de residencia, é Alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de los partidos de las dichas Ordenes; é de las que se dieren y pronunciasen por los Jueces pesquisidores y de comision que se proveyeren en el Consejo dellas, no puedan ir ni vayan á las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías Reales ni otra parte alguna, sino ante los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos, que se haga á las partes, á quien tocare, breve y entero cumplimiento de justicia.

LEY III.

D. Carlos I. y la Princesa en su nombre, en Valladolid por céd. de 23 de Dic. de 1554, y sobre céd. de 14 de Enero de 555.

Conocimiento de las apelaciones sobre el cumplimiento de las executorias del Consejo de Ordenes fuera de su territorio.

Por quanto para que haya mas bre-

ve expedicion y buen despacho de los pleytos y causas que se suplican del nuestro Consejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, por nuestras provisiones, que para ello mandamos dar en cada un año, se comete el conocimiento y determinacion de las tales causas á los del nuestro Consejo Real y á los del Consejo de las Ordenes, los cuales conocen de ellas, y las sentencian y determinan en grado de suplicacion, y de las sentencias que pronuncian, libran y despachan nuestras cartas executorias: y porque acaece que de la execucion de algunas de ellas se apela por la parte que pretende ser agraviada, y para que las dichas partes sepan y entiendan adonde han de ocurrir á seguir las tales apelaciones; mando, que agora y de aquí adelante las apelaciones que se interpusieren de la execucion de cualesquier executorias libradas por los dichos nuestros Jueces de comision, que se executaren en cualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, que sean fuera de la tierra de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, vengán ante los Jueces de comision, que en aquel tiempo conocieren de los pleytos y causas que se suplican del dicho nuestro Consejo de las Ordenes para nuestra Persona Real; los cuales conozcan en grado de apelacion de las tales causas, y las sentencien y determinen conforme á justicia: y si de lo que sentenciaren y determinaren los dichos Jueces se agraviaren algunas de las partes, puedan los mismos Jueces de comision, que son ó fueren de hoy adelante, conocer, y conozcan de las dichas causas en grado de revista.

LEY IV.

D. Carlos I. en Valladolid por cédula de 11 de Mayo de 1554.

Conocimiento de las apelaciones tocantes á las Mesas Maestrales de las Ordenes, Encomiendas, y Conventos que tengan anexa espiritualidad, y de los negocios de estamos y nuevas impositions.

Mandamos, que las apelaciones de todos los pleytos, causas y negocios que se tratasen ante los Gobernadores ó Jueces de residencia, Alcaldes mayores, é otras

Justicias y Jueces de las ciudades, villas y lugares de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, é de cada una de ellas, tocantes á rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas ó pertenecientes á las Mesas Maestrales de las dichas Ordenes, é de cada una de ellas, é á las Encomiendas, Conventos, Monasterios, hospitales, ermitas é cofradías, é otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no puedan ir ni vayan á las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales, ni á otra parte alguna sino ante los del nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos que se haga á las partes á quien tocare breve y entero cumplimiento de justicia; salvo en las cosas y casos que fueren sobre estancos é nuevas imposiciones, las quales queden á disposicion del Derecho y leyes de estos Reynos, para que la parte que se agravare, pueda, si quisiere, ocurrir al dicho nuestro Consejo de las Ordenes, ó de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías Reales, donde vieren que mas les conviene.

L E Y V.

D. Felipe II. en Monzon por céd. de 7 y 29 de Noviembre de 1563.

Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente cerca de las apelaciones de los pleytos expresados en ella.

Porque somos informados, que á causa de la declaracion y limitacion que en la anterior provision se contiene, en quanto toca á los estancos é imposiciones, muchos de los Concejos, é personas particulares, que pretenden (no embargante la dicha provision) llevar sus pleytos y negocios á las Audiencias y Chancillerías Reales para defraudar lo contenido en ella, é que no haya efecto, dicen y alegan ser imposiciones, y ponen este título y nombre á sus pleytos, é los llevan á las dichas Audiencias, donde se han retenido y retienen, no obstante lo contenido en la dicha provision, y lo que por los Procuradores de las dichas Ordenes se alega; é que así, por este color, é por este remedio se defrauda la dicha provision, y el intento y fin que en ella se tuvo; y que demas de esto, por ser las dichas palabras de estancos é imposiciones generales, y

á que se dan diversos entendimientos, se han seguido y siguen diferencias y pleytos y dudas, de que se causa dilacion á las partes, é á las dichas Ordenes agravio y perjuicio: é queriendo sobre esto proveer, para que cesen los dichos inconvenientes, y que lo dispuesto y ordenado por la dicha provision haya entero y cumplido efecto, y cesen las ocasiones de fraudes, calumnias y vexaciones; mandamos, que todos los pleytos, causas y negocios de que en la dicha provision se hace mencion, vayan al dicho nuestro Consejo de Ordenes, é no puedan ir en ninguna manera á las dichas nuestras Audiencias, no embargante que se diga y alegue ser estancos é imposiciones, é aunque verdaderamente lo sean, porque en el dicho Consejo cerca dello se hará á las partes justicia: é que generalmente, sin embargo de la dicha declaracion y limitacion (la qual si es necesario revocamos), se guarde lo dispuesto y ordenado en la dicha provision; é que ahora y de aqui adelante todos los casos y cosas en ella comprendidas se traten y determinen tan solamente en el dicho Consejo de las Ordenes, y no en las dichas Audiencias. Y en quanto á los pleytos que estan al presente pendientes en las dichas Audiencias, aunque sean sobre estancos é imposiciones, mandamos, que no estando sentenciados difinitivamente, se remitan al nuestro Consejo de Ordenes en el estado y término que estuvieren, enviando para ello todos los procesos y autos originales, é lo demas á ello tocante; en los quales mandamos á los del nuestro Consejo de las Ordenes, hagan entero cumplimiento de justicia á las partes: y en lo que toda á los pleytos que estan ya sentenciados difinitivamente, mandamos, que aquellos se acaben y fenezcan en las dichas Audiencias, y se haga en ellas á las partes justicia. Y declaramos, que lo dispuesto y contenido en esta provision, y la anterior, sea y se entienda generalmente; y que en grado de apelacion, ni por caso de Corte, ni por otra manera alguna no puedan ir ni vayan á las dichas nuestras Audiencias, sino que se guarde lo contenido en las dichas nuestras provisiones; y que los dichos pleytos y causas se vean y determinen en el dicho nuestro Consejo de las Ordenes.

L E Y VI.

D. Felipe III. en Madrid por céd. de 19 de Enero de 1609; y D. Felipe IV. por dec. de 27 de Mayo de 644.

Privativo conocimiento en primera instancia de las causas criminales y mixtas contra los Caballeros de las Ordenes Militares en el Consejo de ellas; y modo de determinarlas en segunda y tercera.

Habiendo el Rey mi Señor deseado componer las diferencias que habia entre las Justicias seculares é las de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales de los Caballeros y personas de ellas, y fallecido S. M. sin hacerlo; luego como sucedí en estos mi Reynos, viendo lo mucho que importaba al servicio de Dios, y bien de las dichas Ordenes, de que soy Administrador perpetuo por autoridad Apostólica, componer las dichas diferencias; é por excusar las muchas vexaciones, molestias, trabajos y costas que se recrecen á las partes por las competencias de jurisdiccion, que cada dia se ofrecen entre las dichas Justicias sobre el conocimiento de estas causas: obtuve de la Santidad de Clemente VIII. su Breve, expedido á 31 de Enero de 1600, por el qual declaró y mandó, que de allí ade-

(3) En el citado Breve de Clemente VIII. de 31 de Enero de 1600 se dispone lo siguiente: "Establecemos y ordenamos, que las causas criminales y mixtas pertenecientes á los Caballeros de qualquiera de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, no empero á clérigos, Beneficiados, ó constituidos en sagrados Ordenes, vulgarmente llamados Freyles, ni las causas criminales y mixtas meramente eclesiásticas, es á saber, de heregía, simonia y usura, donde se trata si el contrato sea feneratorio ó no, en la primera instancia se reconozcan y determinen por el Consejo de dichas Ordenes Militares en conformidad de sus estatutos y establecimientos; los quales, si como delinquentes estuviesen detenidos en las cárceles por cualesquier otros Jueces; se hayan de puedan entrometer en las susodichas causas criminales ó mixtas de dichos Caballeros, exceptuadas las arriba dichas; y que se pueda apelar de las sentencias, que se proveyeren por el dicho Consejo sobre las dichas causas criminales y mixtas, á tu Magestad, como Administrador de las arriba referidas Ordenes Militares; y la dicha tu Magestad cometa á quatro Jueces, de los quales dos sean del Consejo Real, y los otros dos del Consejo de Ordenes de dichas Milicias; y si las partes se sintieren agravadas de estos dichos quatro Jueces, sea licito apelar de nuevo á tu Magestad, como Administrador de dichas Ordenes Militares, se-

lante todas las causas criminales y mixtas, tocantes á Caballeros de las dichas tres Ordenes Militares, vengán en primera instancia al Consejo de ellas; y que por graves que sean los casos, y aunque estén presas las personas, se remitan ellas y ellos al dicho mi Consejo de las Ordenes; y que por los de él sean sentenciadas las causas en primera instancia con intervencion de sus Ancianos, segun Dios y Orden; y que de allí se pueda suplicar á otros quatro Jueces, dos de mi Consejo Real y otros dos del de las Ordenes; y que de la segunda sentencia que dieren estos quatro Jueces, se pueda tambien suplicar para ante mí é los Reyes mis sucesores, para que lo mandemos determinar difinitivamente por nuestras Personas Reales, ó por medio de las que fuéremos servido (3). Y despues de esto la Santidad de Paulo V., por su Breve que mandó expedir á mi instancia á; de Noviembre del año pasado de 1608, declaró, que los dos del dicho mi Consejo Real, que han de conocer juntamente con los otros dos del de las Ordenes en segunda instancia en las dichas causas criminales y mixtas, sean de Hábito de las dichas Ordenes, habiéndolos en el dicho mi Consejo Real, segun que mas largamente se contiene en los dichos dos Breves que de suso se hace mencion (4). Y por lo mucho que importa el

gun arriba queda dicho; en el qual caso tu Magestad por si misma, mediante las personas que por tí se nombraren, deba conocer y determinar las dichas causas en la tercera y última instancia, removiendo otra qualquiera apelacion, no obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones Apostólicas, y los estatutos y costumbres de las suso dichas Ordenes Militares."

(4) En el citado Breve de Paulo V., expedido á; de Noviembre de 1608, se refiere el anterior de Clemente VIII. de 31 de Enero de 1600, y añade lo siguiente:

"Y por quanto ha parecido conveniente á tu Magestad, que los dos Jueces de tu Real Consejo que por tu Magestad, como Administrador de las Milicias de Santiago de la Espada, sujeta á la Orden de San Agustin, y de Calatrava y Alcántara, de la Orden del Cister, se hubiesen de nombrar para el reconocimiento de causas criminales y mixtas en la segunda instancia en conformidad de las Letras de Clemente VIII., sean tambien Caballeros de dichas Milicias, si se hallan en dicho Consejo: establecemos y ordenamos, que tu Magestad, como Administrador de las referidas Ordenes Militares, cada y quando que se hayan de cometer las dichas causas en la segunda instancia, deba cometerlas á quatro Jueces, es á saber, dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de Ordenes; de suerte empero, que si en el dicho Consejo Real se hallen Caballeros de dichas Milicias, deba cometerlas á ellos juntamente con

asiento de esto, es mi voluntad y mando, que lo sobredicho contenido en los dichos Breves se observe, guarde y execute así; y que en su conformidad se vean, sentencien y determinen todas las causas criminales y mixtas que ahora hay pendientes, y adelante ocurrieren ó se ofrecieren, tocantes en qualquier manera á Caballeros de las dichas Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara; é que de ninguna manera se puedan entrometer ni entrometan mis Audiencias y Chancillerías, y otras qualesquier Justicias y Jueces destos mis Reynos, ni otra persona alguna de qualquier calidad que sea, á conocer de las dichas causas ni alguna dellas en primera instancia ó en grado de apelacion, ni en otro modo, forma ni manera alguna; y que si de hecho lo hicieren, luego *ipso facto* que fueren requeridos, las remitan al dicho mi Consejo de las Ordenes junto con el Caballero ó Caballeros que tuviere presos, para que por los de él, y los demas Jueces que se mandan por los dichos Breves, se vean, sentencien y determinen las dichas causas, é no por otro Tribunal ni Juez alguno: é desde luego les inhiho, y mando se inhihan del conocimiento de ellas, para que no se entrometan por ninguna manera, ni en ninguna de ellas, sin embargo de lo que en contrario de esto está dispuesto por leyes y pragmáticas de estos mis Reynos, cédulas y provisiones Reales, estilo y costumbre, y otra qualquier cosa que en contrario de ello haya habido y haya, que para en quanto á lo sobredicho lo ábrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando para lo demas en su fuerza y vigor: y en lo que toca al conocimiento de las causas civiles de los dichos Caballeros é personas de las dichas Ordenes, es mi voluntad y mando, se guarde en el estado que ahora está, y quede el estilo y costumbre que en esto se ha tenido hasta aquí, sin que se altere ni haya novedad alguna en ello. Y por esta mi carta permito y doy licencia, como tal Administrador perpetuo que soy de las dichas tres Ordenes, que todos los Caballeros de ellas puedan jurar libremente

los dos suso dichos del Consejo de Ordenes, y no á otros; quedando en su fuerza y vigor la excepcion, y Letras suso dichas de Clemente VIII., no obstante qualesquier constituciones y ordenaciones Apostólicas,

ante las Justicias seculares, así en los negocios en que fueren presentados por testigos, como en los pleytos civiles que trataren, siendo actores ó reos, sin que por ello caigan ni incurran en pena ni desobediencia alguna. Y quiero y mando, que todo lo aquí contenido tenga entero cumplimiento y execucion, y que dure hasta los primeros Capítulos generales que se celebraren de las dichas tres Ordenes Militares.

LEY VII.

D. Felipe IV. en Madrid por sobre-cédula de 27 de Mayo de 1663.

Observancia de la ley anterior sobre conocimiento de causas criminales y mixtas contra Caballeros de las Ordenes.

Mando, que la precedente Real cédula de 19 de Enero de 1609 (*se inserta en esta*) se observe, cumpla y execute en todo y por todo, como en ella se contiene: y para que en adelante se eviten disputas entre mi Consejo de las Ordenes y los Ministros de jurisdiccion en la observancia de lo determinado en ella, y las dilaciones que resultan de las competencias á la buena y breve administracion de justicia; es mi voluntad, que ninguno de mis Tribunales y Ministros de aquí adelante se introduzcan en el conocimiento de las causas criminales y mixtas contra los Caballeros de las Ordenes Militares; y en caso que por algun motivo lo pretendieren, mando, suspendan sus diligencias, y que sin formar competencia, me propongan sus pretensiones, con los fundamentos y justificaciones que tuviere, para que yo resuelva lo que convenga.

LEY VIII.

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 5 de Diciembre de 1706.

Incapacidad de los jueces seculares para conocer de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de las Ordenes.

Habiéndose dudado de si las Justicias seculares ordinarias podian conocer de las causas criminales y mixtas de los Caballeros Militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, y especialmente en los delitos de lesa Magestad, ó si su conocimiento to-

cas, y los estatutos y costumbres, privilegios é indultos de dicha Milicia, aunque se hayan roborado con juramento, confirmacion Apostólica ú otra qualquier firmeza."

caba al Consejo de las Ordenes, y Junta de Comisiones (a) erigida y formada por mí, como Administrador perpetuo de los Maestrazgos; considerando con la entera reflexion y madurez que merece materia de tanta gravedad, declaro, es innegable la incapacidad de los Jueces seculares para conocer de causas criminales y mixtas de Caballeros de las Ordenes, y poder ser castigados solo por sus Jueces de Orden: y deseando se ocurra á que no haya competencias, se evite que los delinquentes reclamen, y se conserve y mantenga llesa la suprema Regalia y facultad que reside en mí de nombrar á qualesquiera Caballeros de las Ordenes, que por Gran Maestre y perpetuo Administrador de las Ordenes me está concedida en diversas bulas anteriores á los Breves de Paulo V. y Clemente VIII., que por estar suplicados quedaron suspendidos; y usando de la referida facultad para el conocimiento de las causas, que con motivo de la entrada de los enemigos en Castilla, y las demas que por esta misma razon puedan originarse (mientras en alguna ó algunas no diese yo otra providencia), nombro á los Ministros del Consejo de las Ordenes que fuesen Caballeros profesos, para que en virtud de esta comision expresa y especialísima procedan en dichas causas; y así lo he mandado participar al Consejo de Castilla; y en ese se tendrá entendido para lo que por uno y otro deba executarse en cumplimiento de esta resolucion.

LEY IX.

El mismo en Buen-Retiro por dec. de 22 de Abril, y céd. de 12 de Mayo de 1707.

Conocimiento en el Consejo de Ordenes de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de ellas; apelacion de sus sentencias; y suplicacion á la Real Persona.

He resuelto, que de todas las causas criminales y mixtas de los Caballeros de las Ordenes, por graves que sean, se conozca en mi Consejo de las Ordenes por los Ministros que le componen, aunque no sean profesos, con intervencion de dos Ancianos, segun Dios y Orden; y que de sus sentencias se pueda apelar á la Junta de Comisiones que tengo formada, y formaré en adelante, y con suplicacion de las

(a) *Quedó suprimida esta Junta por la pragmática de 18 de Abril de 1792, que es la ley 16. tit. 21. lib. 11.*

que en ella se dieren para ante mi Real Persona, á fin de determinarlas en este grado con las personas que eligiere, conformándome con los Breves de Clemente VIII. y Paulo V., los quales quiero que en todo se executen, sin perjudicar por esto la suplicacion interpuesta por mi Fiscal del Consejo de Castilla, ni al estado de ella, y á mi suprema potestad y autoridad Real. Por tanto mando al referido mi Consejo de Castilla, Jueces y demas personas de qualquier estado y calidad que sean, debajo de cuya mano y jurisdiccion estuvieren procesados, presos ó detenidos qualesquiera Caballero ó Caballeros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, los remitan con sus causas á mi Consejo de las Ordenes, para que por él se dé curso á las que estuvieren pendientes, y á las que en adelante se causaren, y en conformidad de esta mi resolucion, y de lo prevenido en los dichos Breves. Y para mayor claridad é inteligencia, y que no se ofrezcan embarazos ni competencias, que atrasen ni perturben la justa, precisa y debida jurisdiccion que debe tener mi Consejo de las Ordenes sobre los Caballeros de ellas, es mi voluntad, se guarde y cumpla asimismo lo prevenido por las Reales cédulas y decreto, despachados por los Señores Reyes mis predecesores en 19 de Enero de 1609, 27 de Mayo de 1644 y 27 de Mayo de 1663, que tratan de esta materia (*son las leyes 6 y 7 de este tit.*): y inhiho y doy por inhihidos á todos los Tribunales, Jueces y Justicias, y demas personas que van expresados, para que no se entrometan á conocer en las causas que estuvieren pendientes, ni en las que adelante se causaren de los dichos Caballeros de las Ordenes, por graves que sean; porque todas las que hubiere pendientes, han de pasar en el estado que estuvieren, con las personas al dicho mi Consejo de las Ordenes (ó se han de mantener en las prisiones, segun las que por él se les dieren), para que los sentencie y determine; y las que se causaren en adelante, se han de actuar, sentenciar y determinar por el dicho mi Consejo, sin embargo de lo que en contrario de esto pueda haber por leyes, pragmáticas, cédulas, provisiones, estilo y costumbre, y otra qualquiera cosa que en contrario de ello haya habido y haber pueda. (5)

(5) Por resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 27 de Febrero de 1747 mandó S. M.,

LEY X.

D. Felipe V. en Aranjuez á 17 de Abril de 1707; por cons. de 29 de Octubre de 1706.

Fuero de los Caballeros de las Ordenes Militares, y conocimiento de sus causas criminales.

Habiendo pedido al Consejo dictámen en quanto á sí las Justicias ordinarias podían conocer de las causas criminales de los Caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprendidas en la concordia que llaman del Conde de Osorno (*ley 1. de este tit.*), y en especial en el delito de lesa Magestad, ó si su conocimiento toca al Consejo de las Ordenes, y Junta de Comisiones; es de parecer, puedo nombrar quatro Caballeros profesos de las tres Ordenes, para que conozcan de estas causas; y que si fuere servido, para el grado de suplicacion podrá nombrar otros dos mas, y que todo lo consulten con mi Real Persona; con lo qual cesa todo escrúpulo, y se cumple con la mente de los Breves, que solo pidieron dos instancias, y la última decision de la Real Persona, que se llena segun Derecho con la relacion y consulta á la Magestad: y que no hacen fuerza al Consejo los reparos de los votos singulares, porque aunque los Breves dan la primera instancia al Consejo de Ordenes, no se entiende materialmente, sino al que formare yo como Administrador, en fuerza de la facultad que tienen los Reyes de juzgar por medio de personas Religiosas, y con la calidad de que sean *ad nutum* amovibles: de lo qual se convence, que como puedo quitarles toda la jurisdiccion, podrá mejor la de algunas causas que contengan gravedad, y no quiera que se manejen por las Escribanías y Relatorias de dicho Consejo, y nombrar Ministros particulares, no dudando que tales Juntas de Caballeros son propiamente Consejo de mi Real Magestad como perpetuo Administrador; siendo cierto, que al Consejo de las Ordenes, ni á la Junta de Comisiones no las formalizan las paredes, sino el Real nombramiento, de cuya voluntad como Maestre depende el uso de su jurisdiccion: y añade, que el reparo de la apelacion cesa con estas consideraciones, pues habiendo las mismas instancias, entre otras cosas, renovar este decreto de 22 de Abril de 707, sobre el conocimiento de las causas

cias, y consultándose con mi Real Persona, se cumple, aunque sea por Junta de Caballeros, con los Breves, y que no se podrá apelar á la Santa Sede: ademas, que siempre que la jurisdiccion eclesiástica está anexa á alguna Corona Real, si el Rey conoce personalmente, ó se le consulta la sentencia, no acostumbra la Santa Sede admitir apelaciones de su decision, confiando de su Soberanía que llenará los atributos de la Justicia: con cuyo parecer me conformo, y con el de los votos particulares, en quanto á la incapacidad de los Jueces seculares para conocer en causas criminales y mixtas de Caballeros de las Ordenes Militares, y poder ser castigados solo por sus Jueces de Ordenes: y para el conocimiento de las causas pendientes con ocasion de la entrada de los enemigos en Castilla, y las demas que en esta misma razon puedan originarse, miéntras en alguna ó algunas no diere yo otra providencia, he nombrado á los Ministros del Consejo de las Ordenes, que fueren Caballeros profesos, para que en virtud de esta comision expresa y especialísima procedan en ellas; y así se ocurre á que no haya competencias, se evita que los delinquentes reclamen, y se conserva íntegra la suprema Regalía y facultad que tengo, y me está concedida, como á Gran Maestre y perpetuo Administrador de las Ordenes, en diversas bulas anteriores á los Breves de Paulo V. y Clemente VIII. (que por estar suplicados, como el Consejo asienta, quedaron suspendidos) de nombrar á qualesquiera Caballeros profesos de Ordenes, para que conozcan de estas causas. Así lo he mandado participar al Consejo de las Ordenes, y en ese se tendrá entendido, para lo que por uno y otro deba executarse en consecuencia de esta resolucio. (*aur. 6. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY XI.

El mismo en Madrid á 30 de Julio de 1728.

Conocimiento de las causas criminales de los Militares Caballeros de Orden reservado á S. M.; y de las en que puede conocer el Consejo de las Ordenes.

Teniendo entendido que los Caballeros de Orden no gozan del fuero canónico, sino del positivo, y del privilegio de criminales y mixtas de los Caballeros de las Ordenes.

manado de indultos y Breves Apostólicos, por los quales, aunque se comunicase al Consejo *omnimoda* jurisdiccion eclesiástica en todo género de causas civiles y criminales de los Caballeros de Orden, no puede, ni ha podido nunca usar de ella, sino en los casos y causas en que han sido admitidos y practicados en estos Reynos, por recibir la fuerza de su aceptación, y la firmeza ó confirmacion de su observancia; concepto que le hace demostrable la práctica de haber conocido y conocer dentro y fuera de España los Tribunales y Justicias seculares de todas las causas civiles de los Caballeros de Orden, y de muchas causas y casos criminales; y no ménos la califica la concordia publicada en 23 de Agosto de 1527, comunmente llamada del Conde de Osorno (*ley 1. de este tit.*), en la discrecion ó distincion de casos ó causas criminales que hace, para excluir y dar al Consejo de Ordenes el conocimiento y jurisdiccion: y aunque por Breves Apostólicos de Clemente VIII. y Paulo V. se habia dado norma, en quanto al conocimiento de las causas criminales y mixtas, para el ordinario y comun curso de la primera y segunda instancia, nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por Soberanía y Real preeminencia; y por concecion de bulas Apostólicas, especialmente por la de Leon X. del año de 1514 (en que por la incorporacion ó agregacion á la Corona de los Maestrazgos, y perpetua administracion de las Ordenes, se concede á los Reyes de España poder conocer de las causas criminales de los Caballeros de Orden, y castigarlos á su arbitrio), se evidencia, que la jurisdiccion que exerce, y puede ejercer el Consejo de Ordenes en las causas criminales de Caballeros de Orden, aunque sean profesos, está muy lejos de ser tan general, absoluta y privativa como intenta persuadir. Por estos y otros superiores motivos, usando de mis facultades, he resuelto avocar á mi Persona las causas criminales que ocurrieren de Militares Caballeros de Orden, pero con separacion de ellas, distinto respecto, y diverso fin; de suerte que las causas criminales, que por la referida concordia se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó que conoce de ellas á prevención, ó no se declaran en ella, de-

ban entenderse avocadas á mí en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitir su conocimiento y decision al Tribunal, Junta, ó Ministro que sea de mi satisfaccion, porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla, y conferirla á quien me pareciere: pero las causas criminales que por la misma concordia se estimó tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, debe entenderse las avoco á mí, usando de la facultad de Maestre y Administrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas á quien me pareciere, á fin de que me informe, siendo persona de letras, aunque no lo sea de Orden; y hecho, pueda yo resolverlas y determinarlas por mí. (*aur. 11. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY XII.

El mismo en Balsaín á 19 de Octubre por cons. de 2 de Julio de 1714.

Jurisdiccion del Consejo de Ordenes limitada á las materias eclesiásticas y temporales tocantes á las Ordenes Militares.

Para remover de una vez los motivos de controversias, y que cada Consejo, Tribunal y Chancillería exerza sin embarazo la jurisdiccion que á cada uno compete, y yo le tengo comunicada, he mandado prevenir al Consejo de Ordenes por mi resolucio á sus consultas de 12 de Abril y 13 de Septiembre de este año, que sabe y debe tener presente, que su jurisdiccion es limitada á las materias eclesiásticas y temporales que tocan á las Ordenes Militares; y que la jurisdiccion ordinaria que tiene, y exerce en los territorios de las mismas Ordenes, es sujeta al Consejo Real, Chancillerías y demas Tribunales Reales; y que si se ha tolerado que tambien los recursos ó apelaciones vengán á aquel Consejo, es por gracia, no de justicia, como que esto ha sido á prevención: que igualmente sabe aquel Consejo, que los mismos Caballeros de las Ordenes en las causas civiles han estado y estan sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales Caballeros de Orden, sino como otro qualquiera; siendo cierto, que quanto en esto se le ha permitido al Consejo de las Ordenes, no es en fuerza de las bulas, pues como les consta, ni los Señores Reyes Católicos, ni otro alguno de

mis predecesores las admitieron, ni toleraron su práctica, sino que esto ha sido por voluntad de los mismos Señores Reyes; lo que yo no solo he conservado, pero he ampliado con nuevos decretos y declaraciones, que jamas aquel Consejo ha tenido ni podido lograr: pero que viéndole ahora tan empeñado en querer quitar y desmenuar á mis Consejos y Chancillerías de la jurisdicción que les ha quedado y compete, me ha parecido prevenirle de ello, para que se contenga en los términos de la suya, y advierta, que mi deseo es, se observe y practique en todo lo que se observó y practicó desde que las Ordenes entraron en la Corona hasta la muerte del Señor Felipe IV. mi bisabuelo, que son las reglas mas seguras y sólidas, en que se afianza el acierto de aquel, y los demas Tribunales: y el Consejo en inteligencia de esta mi deliberacion se arreglará á ella, y dará las órdenes convenientes á la Sala y Chancillerías, para que la observen y guarden en lo que les toca: y he mandado prevenir de ello á los Consejos de Guerra, Indias y Hacienda. (aut. 9. tit. 1. lib. 4. R.) (b)

LEY XIII.

El mismo en Madrid por resol. de 7 de Marzo de 1708.

Restablecimiento de los derechos de la Orden de Calatrava, y de la jurisdicción del Consejo de Ordenes para la provision de Visitadores y otros Ministros.

En los Reynos de Aragon y Valencia pertenecen á la Orden de Calatrava la ciudad de Alcañiz y treinta y quatro villas con sus Encomiendas, y á mi como á su perpetuo Administrador, y al Consejo de Ordenes la jurisdicción y gobierno, que de tiempo inmemorial ha practicado en la provision de Visitadores y demas Ministros para la administracion de justicia y recaudacion de los Reales haberes. Y para que esto se vuelva á restablecer en aquel territorio de Calatrava, y haya el mismo gobierno que se observa en el que tiene en los Reynos de Castilla, y se la reintegren los bienes y derechos que la pertenezcan, he mandado, que por el Consejo se reancomiende á esa Chancillería la persona que se nombrare para exercer el empleo de Gobernador de dicha ciudad, á fin de que sin

(b) Esta ley se manda observar por la Real cédula de 23 de Agosto de 1703 sobre elecciones de

embarazo pueda executar lo mas conveniente á mi Real servicio y á su restablecimiento. (aut. 7. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XIV.

Don Carlos III. en San Lorenzo por resol. á consulta de 15 de Junio, y cédula del Consejo de las Ordenes de 13 de Noviembre de 1787.

Jurisdicción de los Jueces de Encomiendas de los Señores Infantes, y la del Consejo de las Ordenes en causas tocantes á ellas.

Por quanto por decreto de 10 de Agosto de 1741 se concedió al Infante Don Felipe mi amado hermano, que en la administracion, recaudacion, beneficio y arrendamiento de las Encomiendas, que tenia y tuviese, pudiese usar de las mismas reglas, exenciones y privilegios que usaba, y se concedian á los recaudadores ó tesoreros de Maestrazgos, confirniéndole á este fin toda la jurisdicción necesaria; y habiéndose despues extendido esta gracia á los demas Infantes, por lo respectivo á las Encomiendas en que sucesivamente fueron provistos, excepto solo en quanto al Subsidio y Excusado, de que estaban relevadas, por no ser mi Real ánimo exonerarlas de esta contribucion, se suscitaron varias dudas y competencias por algunos de los Jueces del territorio de las Ordenes Militares acerca del perjuicio de dicha jurisdicción, y conocimiento de los Conservadores en algunos casos y causas: y para evitar dudas en esta materia, he venido en declarar, que la jurisdicción de los Jueces de Encomiendas de los Infantes ha de ser administrativa y conservatoria; en cuya virtud han de conocer de todas las causas de administracion, beneficio y cobranza de sus bienes y rentas, y de aquellas en que se despojen, turben ó impidan los derechos de que esten en posesion las mismas Encomiendas, ó en que sean reconvenidos sus poseedores y dependientes por causa de ellas; quedando reservadas á mi Consejo de las Ordenes las causas en que, sin estar en posesion los Comendadores, deduxeren estos algun derecho contra otro tercero. Tambien conocerán á prevencion los Jueces administradores contra cualesquiera dañadores de montes, dehesas y frutos de Encomiendas; y si hubieren prevenido las Justicias ordinarias, podrán pedir las autos,

Justicia en el territorio de las Ordenes, inserta en la ley 17. del tit. 4. lib. 7.

para reconocer si hay negligencia, y retenerlos si la hubiere, con apelaciones al Consejo de los que se agravieren de esta ú otras providencias del Juez administrador, sin perjuicio ni retardacion de lo que fuere ejecutivo. En los casos en que el Consejo conozca por apelacion, con motivo de competencia ú otro, si estimare conveniente retener las causas ántes de evacuarse la primera instancia, me lo consultará para mi aprobacion. Ultimamente, que los Jueces administradores han de ser exentos

de la jurisdicción ordinaria de los pueblos en todas sus causas, y estar sujetos á la del Consejo; y que los demas empleados y dependientes solo han de gozar de igual exención en las causas civiles y criminales, que sean incidentes de alguna perteneciente á la jurisdicción administrativa ó conservatoria, segun va declarado, ó formadas en odio ó emulacion de algun acto ó ejercicio de sus encargos; debiendo en tales casos conocer el Juez administrador, con apelaciones al Consejo.

TITULO IX.

Del Juzgado de Iglesias de las tres Ordenes Militares.

LEY I.

D. Carlos II. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de las Ordenes, y cédula de 22 de Febrero de 1695.

Nombramiento de Juez privativo protector de las Iglesias de las tres Ordenes Militares.

Por quanto las Iglesias del territorio de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuya administracion perpetua tengo por autoridad Apostólica, necesitan de grandes reparos, así en la fábrica de ellas como en los adornos para el servicio del culto divino, para lo qual he mandado aplicar diferentes efectos (1 y 2): y conviniendo haya persona que tenga la superintendencia en la administracion y cobro de ellos, y cuide tambien se execute lo que fuere menester para los fines referidos, y desde ahora en adelante continue en estas dependencias, por el tiempo que fuere mi voluntad; y

juntamente solicite, y atienda á que los Comendadores y demas personas, á quien toca ó tocar pueda el contribuir algunas rentas, así en granos como maravedis, ú otros cualesquiera géneros para las dichas Iglesias, por poseedores de Encomiendas, ó por otro título y razon que sea; y pedir informe á los Párrocos; y demas personas á quien convenga, para saber si se cumple con la primera obligacion, y que las Iglesias tengan el decente y cabal adorno que en ellas se necesitare; y pueda apremiar y compeler para todo lo referido; he resuelto, á consulta de mi Consejo de las Ordenes de 8 del corriente, en cargar y cometer á un Ministro de él esta dependencia. Y por tanto, en virtud de esta mi cédula le doy ámplia facultad y comision en forma, para que, como queda dicho, tenga la superintendencia en administrar, cobrar y distribuir en las dichas Iglesias los efectos aplicados, y que en adelante se aplicaren para el reparo y culto de las dichas Iglesias, pidiendo para

(1) En Real decreto de 23 de Mayo de 1685, considerando S. M. haber cesado el motivo con que se instituyeron los Alcaydes de las fortalezas de las tres Ordenes, que gozaban de salario 3,664,110 mrs., resolvió se suprimiesen segun fuesen vacando, y sobre su aplicacion le consultase el Consejo. Este lo hizo en 9 de Enero de 1688; y conformándose el Rey con su dictámen, por decreto de 14 del mismo mes mandó aplicar dicho importe para los reparos y ornamentos de las Iglesias; y se impetió bula confirmatoria, expedida en 12 de Junio por el Pontífice Inocencio XI., suprimiendo las dichas Alcaydías como inútiles.

(2) Y en posterior consulta de 8 de Febrero de 1695 se dio cuenta á S. M. del estado y ruina en que se hallaban las Iglesias de su territorio, y la inexcusable y falta de ornamentos y vasos sagrados; solicitando otros medios para acudir á esta obligacion tan inexcusable, por no bastar para ella las Alcaydías que fuesen vacando en las mismas Ordenes, importantes 1,111,304 mrs. vn. al año, estimadas por sus valores antiguos; y manifestando juntamente la necesidad de que hubiese un Ministro de los del Consejo, con especial comision para atender al cuidado de las Iglesias, y dar las providencias correspondientes, con los recursos al Consejo.